



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Abuso en la utilización de la acción de protección y acción extraordinaria de  
protección.**

**AUTOR:**

**Monteverde Salazar, José Enrique**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**TUTOR:**

**Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto**

**Guayaquil, Ecuador**

**20 de febrero del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Monteverde Salazar, José Enrique**, como requerimiento para la obtención del **Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA  Firmado digitalmente por  
JOHNNY DAGOBERTO DE LA  
PARED DARQUEA  
Fecha: 2022.02.17 20:06:12 -05'00'

---

**Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

---

**Dra. Lynch de Nath, María Isabel, Mgs.**

**Guayaquil, 20 de febrero del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Monteverde Salazar, José Enrique**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **Abuso en la utilización de la acción de protección y acción extraordinaria de protección**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 20 de febrero del 2022**

**EL AUTOR**

---

**Monteverde Salazar, José Enrique**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Monteverde Salazar, José Enrique**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Abuso en la utilización de la acción de protección y acción extraordinaria de protección**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 20 de febrero del 2022**

**EL AUTOR:**

---

**Monteverde Salazar, José Enrique**

## Informe Urkund

**URKUND** Abrir sesión

Documento: [Tesis Corregida.doc](#) (D127865347)

Presentado: 2022-02-14 11:27 (-05:00)

Presentado por: jose.monteverde@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Urkund Monteverde [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 25 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
>	<a href="http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3080/1/T-UCE-0013-Ab-60.pdf">http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3080/1/T-UCE-0013-Ab-60.pdf</a>
	<a href="http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14849/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-574.pdf">http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14849/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-574.pdf</a>
	<a href="http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14505/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-499.pdf">http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14505/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-499.pdf</a>
	Marco teorico Robinson Berrones.docx
	BAUTISTA SIERRA TOMAS LEONARDO.docx
	<a href="http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12388/1/CARMONA%20ROMERO%20ANDRES%20OMAR.pdf">http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12388/1/CARMONA%20ROMERO%20ANDRES%20OMAR.pdf</a>
	<a href="http://www.estade.org/legislacion/normativa/Jurisprudencia/Jurisprudencia%20Constitucional/Accion%20Extraord...">http://www.estade.org/legislacion/normativa/Jurisprudencia/Jurisprudencia%20Constitucional/Accion%20Extraord...</a>

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir

JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA  
Firmado digitalmente por JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA  
Fecha: 2022.02.17 20:06:12 -05'00'



Dr. De La Pared, Johnny Dagoberto

**TUTOR**

Monteverde Salazar, José Enrique

**ESTUDIANTE**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez**  
**Oponente**

---

**Dr. XAVIER ZAVALA EGAS**  
**Decano**

---

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.**  
**Coordinadora de UTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE B-2022**

**Fecha: 20 de febrero del 2022**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **Abuso en la Utilización de la Acción de Protección y Acción Extraordinaria de Protección** elaborado por el estudiante **Monteverde Salazar, José Enrique**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (Diez)** lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

**TUTOR**

JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA  
Firmado digitalmente por  
JOHNNY DAGOBERTO DE LA  
PARED DARQUEA  
Fecha: 2022.02.17 20:06:12 -05'00'

---

**Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto**

## Índice General

Resumen .....	IX
Abstract .....	X
INTRODUCCIÓN .....	2
Capítulo 1 .....	3
1.1 Antecedente histórico .....	3
1.2 Definiciones y características de las Garantías Jurisdiccionales .....	4
1.3 Naturaleza Jurídica. ....	7
1.4 Abuso de las Garantías Jurisdiccionales: acción de protección y acción extraordinario de protección.....	8
Capítulo 2 .....	9
2.1. Acción Extraordinaria de Protección .....	9
2.1.1. Falta de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios .....	11
2.1.2. Constitucionalidad y mera legalidad .....	13
2.1.3. Sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia.....	16
2.2. Acción de Protección.....	18
2.2.1. Vías alternativas a la jurisdicción constitucional .....	19
2.2.2. Asuntos de mera legalidad vs derechos constitucionales. ....	21
2.3. Entrevista a la Dra. Teresa Nuques .....	23
Conclusiones .....	26
Recomendaciones.....	28
Referencias .....	29



## **Resumen**

En el Ecuador hay un problema que se viene desarrollando en el ámbito jurídico, que es la existencia de abuso en la utilización de dos garantías jurisdiccionales: acción de protección y la acción extraordinaria de protección. Estas garantías que fueron incorporadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el fin de proteger los derechos contenidos en la Constitución de la República, pero que son desnaturalizadas y mal utilizadas por los sujetos del derecho queriendo darle un uso que no es el indicado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la Corte Constitucional. Existen diversos mecanismos que pueden y deben ser utilizados antes de presentar una garantía jurisdiccional como en la acción de protección y acción extraordinaria de protección respectivamente; existen asuntos de mera legalidad que no son competencia de la jurisdicción constitucional; y, un gran número de requisitos que deben ser cumplidos antes de poder acudir a la jurisdicción constitucional. Así existen diversas maneras en las que se presenta el abuso en la utilización de la presentación de la acción de protección y acción extraordinaria de protección.

Esto trae una gran cantidad de inconvenientes y problemas en el ámbito constitucional, siendo los jueces constitucionales a quienes recae todo el trabajo proveniente de las demandas de estas dos figuras jurídicas. La desnaturalización de estas garantías y su incorrecta utilización lo único que producen es que exista un abuso en la presentación de estas, siendo necesarias tomar medidas para evitar la continuación del problema jurídico.

### **Palabras Claves:**

Garantías Jurisdiccionales, abuso, Corte Constitucional, acción extraordinaria de protección, acción de protección.

## **Abstract**

In Ecuador there is a problem that has been developing in the legal field, which is the existence of abuse in the use of two jurisdictional guarantees: action of protection and extraordinary action of protection. These guarantees were incorporated in the Ecuadorian legal system in order to protect the rights contained in the Constitution of the Republic, but they are denaturalized and misused by the subjects of law wanting to give them a use that is not indicated by the Ecuadorian legal system and the Constitutional Court. There are several mechanisms that can and must be used before filing a jurisdictional guarantee as in the action of protection and extraordinary action of protection respectively; there are matters of mere legality that are not within the jurisdiction of the constitutional jurisdiction; and, a large number of requirements that must be met before being able to go to the constitutional jurisdiction. Thus, there are several ways in which there is abuse in the use of the filing of the protective action and extraordinary protection action.

This brings a great deal of inconveniences and problems in the constitutional sphere, being the constitutional judges who have to deal with all the work arising from the demands of these two legal figures. The denaturalization of these guarantees and their incorrect use only leads to an abuse in the presentation of these, being necessary to take measures to avoid the continuation of the legal problem.

### **Keywords:**

Jurisdictional Guarantees, abuse, Constitutional Court, extraordinary protection action, protective action

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo consiste en el estudio y análisis de dos garantías jurisdiccionales: la acción de protección y la acción extraordinaria de protección. Con el estudio de estas figuras constitucionales se pretende conocer cómo en algunos casos, estas garantías de defensa de los derechos constitucionales llegan a ser mal utilizadas hasta el punto en que se produce un abuso en su presentación.

El primer capítulo a tratar se centra en establecer conceptos básicos de las garantías jurisdiccionales, para ayudar a entender de mejor manera las figuras jurídicas que son analizadas a lo largo del trabajo, con sus respectivas características y definiciones. De igual manera, se revisa los antecedentes históricos de estas acciones de carácter constitucional, y su evolución en la legislación ecuatoriana hasta las garantías constitucionales que conocemos hoy en día. Luego, se establece su naturaleza jurídica para finalizar con un pequeño avance de lo que será el análisis del problema jurídico en el segundo capítulo.

El capítulo segundo se enfoca en el análisis del problema jurídico. Se conoce más detalladamente los conceptos, naturaleza, características, requisitos, etc., de la acción de protección y acción extraordinaria de protección, garantías jurisdiccionales objeto de la investigación. Se analiza lo que establece la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, sobre todo, criterios doctrinales y conclusiones de la Corte Constitucional en sentencias dictadas por el propio órgano constitucional, sumado a casos concretos en donde se evidencien la mala utilización de las garantías.

A partir del desarrollo de estos dos capítulos se pretende demostrar la existencia del abuso en ciertos casos en la utilización y presentación de la acción de protección y acción extraordinaria de protección, y la desnaturalización de ambas garantías, estableciendo finalmente una serie de recomendaciones para evitar la consumación del abuso.

## Capítulo 1

### 1.1 Antecedente histórico.

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen una figura de suma importancia en el ordenamiento jurídico del país. Estas figuras son las Garantías Jurisdiccionales, las cuales, en palabras de Julio César Trujillo citado por el Diccionario de Derecho Constitucional, “son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar y evitar la violación cuando corren peligro de ser conculcados o debidamente restringidos, y, por último, obtener la reparación cuando son violados” (Departamento Jurídico Editorial- CEP, 2008, p. 155).

Las Garantías Jurisdiccionales contempladas son: acción de protección, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de la justicia indígena, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública. El objeto fundamental es la protección de derechos fundamentales establecidos en la Constitución y, a pesar que la protección de derechos se observa desde el imperio romano, la figura de las Garantías Jurisdiccionales como tal en nuestra legislación, data en la década de los 90. No sólo se debía proclamar derechos, sino que se debía velar por su protección, teniendo los ciudadanos un mecanismo eficiente para poder hacer valer esos derechos y evitar así la vulneración de éstos.

En la constitución del año 1830 ya se establecía garantía de derechos, aunque de manera breve, no haciendo un profundo análisis, pero dando los primeros pasos a la protección de los derechos en el Ecuador. Cinco años después en la Constitución se abrió paso a una figura similar a la que conocemos hoy como el Habeas Corpus, condenando la privación de libertad ejecutada de manera contraria a la ley y por personas sin competencia para hacerlo. Así, se fueron dando las promulgaciones de las siguientes constituciones, cada una estableciendo la facultad del ciudadano para hacer respetar sus derechos ante cualquier vulneración que se haya podido cometer en contra de ellos.

En la Constitución de 1967 surgió un avance importante en cuanto a la protección de derechos, ya que apareció la figura del Amparo Jurisdiccional, con la cual los ciudadanos tenían la facultad de defenderse contra las vulneraciones de sus derechos por parte de las autoridades. Para 1994 se empezó a ver casi planteado el objeto de las Garantías

Jurisdiccionales, ya que establecía la posibilidad a los ciudadanos de poder pedir medidas con el fin de evitar la vulneración de derechos o que se cometa un acto arbitrario.

En 1998, en la que en aquel entonces era nuestra Constitución, se explicó correctamente los fines que tenía el amparo constitucional, que es lo que buscan actualmente nuestras garantías jurisdiccionales. Con lo antes expuesto se puede establecer que el habeas corpus era la primera garantía constitucional que se estableció en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya siendo utilizada en el siglo XIX.

El habeas data, habeas corpus y la figura del amparo tuvieron su rol estelar en la Constitución del 98, mientras que, en la Constitución del 2008, las restantes adquieren ese rol protagónico en la Carta Magna promulgada en el 2008, a pesar que ya existían disposiciones sobre éstas. En cuanto a la evolución de las garantías “comenzando por la de 1812, que no tiene garantía alguna, pasando por las de 1830 a 1979 que, con variaciones de regulación, reconoce el hábeas corpus, y finalmente las dos últimas constituciones”(Santamaría, 2012), las cuales establecen y regulan el resto de garantías jurisdiccionales.

## **1.2 Definiciones y características de las Garantías Jurisdiccionales.**

La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen en qué consisten, para qué sirven y cuáles son las garantías jurisdiccionales que pueden hacer uso los ciudadanos para la protección de los derechos contemplados por la Constitución. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece (Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009):

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Es decir, estas figuras jurídicas contemplan la facultad que tienen los ciudadanos de ir a instancias judiciales para que sus derechos constitucionales sean protegidos de manera efectiva; y no sólo eso, ya que, si llegará a existir vulneración de derechos, éstos tengan la posibilidad de exigir reparación integral por el daño que se le ha producido.

La Corte Constitucional en un texto didáctico nos brinda una definición y la finalidad de las garantías contempladas en la Constitución.

Son mecanismos o herramientas que la Constitución concede a las personas, colectivos, pueblos, nacionalidades y a la naturaleza con la finalidad de: Prevenir la vulneración de sus derechos, repararlos cuando han sido violentados, exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos, ejercer su protección frente a las omisiones del poder, tener la asistencia de una autoridad competente para su defensa (Corte Constitucional, 2011).

La acción de protección es aquella garantía, según lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, que tiene como objeto lo siguiente. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

El habeas corpus por su parte, es aquella garantía que va en búsqueda, principalmente, de la protección del derecho de libertad de la persona que ha sido privada de ésta de manera arbitraria e inconstitucional, principalmente por autoridad pública, aunque también por cualquier persona que atente contra los derechos ya mencionados. De igual manera, tiene como objeto la protección del derecho a la vida y la integridad física de aquellas personas que se encuentren privadas de libertad. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 43 que el habeas corpus tiene “por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona” (Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En cuanto al habeas data, el Dr. Carlos Salmon establece que es aquella garantía que busca “proteger a la persona de los abusos que pueda sufrir respecto del llamado poder informático. Se entiende por tal, la producción, almacenamiento y transferencia de información personal que pueden realizar instituciones públicas y privadas, empresas y personas en general, en base a los avances tecnológicos que hoy existen” (Salmon, 2008). Además, permite que las

personas puedan obtener, en palabras del Dr. Johnny de la Pared en su cátedra, “el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o privados; o en su defecto, para exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación; y su confidencialidad, esto es el derecho a conocer el dato de carácter personal y el derecho de rectificación en caso de que la información sea errónea” (Diapositivas Hábeas Data, 2021). Los derechos que son otorgados por esta garantía constitucional son: derecho al acceso, derecho de conocimiento, derecho a la rectificación de datos, eliminación de anulación de datos y de actualización de datos.

Continuando con otra garantía, nos establecemos en la acción de acceso a la información pública, la cual es definida en el artículo 91 de Constitución como aquella garantía que tiene por objeto (Constitución de la República del Ecuador, 2008):

Garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

Sánchez y Carrión citan a Ernesto Villanueva, el cual establece que “el derecho al acceso a la información pública es una herramienta privilegiada para combatir el embate de la corrupción y además ayuda al proceso de rendición de cuentas” (Carrión & Sánchez, s. f.).

Se puede plantear esta garantía en las siguientes circunstancias: Cuando se nos ha sido denegada expresa o tácitamente la información o cuando la información que se nos ha proporcionado no esté completa o sea parcial, y cuando ésta no sea información fidedigna.

Sobre la acción por incumplimiento, la jurisprudencia colombiana establece que la finalidad de esta acción es “otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter” (Sentencia C-157, 1998). Lo que se busca con esta garantía es que se respeten las decisiones judiciales y el ordenamiento jurídico, así como actos administrativos, informes de organismos internacionales, etc. Esta acción al contrario de las anteriores, debe ser presentada

necesariamente ante la Corte Constitucional y no ante juez ordinario como sí pueden ser presentadas las garantías anteriormente mencionadas.

La acción extraordinaria de protección es otra de las garantías que nos brinda la legislación ecuatoriana. Esta acción tiene una singularidad que diferencia a las otras ya que una de sus características es que procede respecto de decisiones judiciales, no como ocurre en las anteriormente mencionadas. El artículo 58 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción extraordinaria de protección “tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). En esta garantía, uno de los requisitos de admisibilidad, es causal de inadmisibilidad en el caso de los otros. Este requisito es que la sentencia o auto por el cual se está presentando la acción de protección esté ejecutoriado. En el resto de acciones no se puede presentar la garantía ante sentencias o autos con fuerza de sentencia, porque sería inadmisibile.

Las garantías jurisdiccionales tienen características comunes, y una de las más importantes es la legitimación activa, y la ley es oportuna al establecer quiénes poseen la legitimación. Estas pueden ser presentadas o alegadas por: cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, por el Defensor del Pueblo. Esta característica es fundamental, ya que no se necesita de un abogado para presentarlas, lo cual es un beneficio y una ventaja considerable para el sujeto activo, ya que puede presentar las acciones establecidas en la Carta Magna de manera más rápida y sin necesidad de contratar a un profesional del derecho. Estas ventajas unidas al hecho de que los jueces tienen un menor tiempo para calificar la acción presentada, hacen las garantías sean una herramienta que busca la protección efectiva de los derechos contemplados en la Constitución. Aunque, como veremos más adelante, una excesiva cantidad de demandas de estas acciones podría saturar la actividad de los Jueces Constitucionales.

### **1.3 Naturaleza Jurídica.**

La naturaleza jurídica de las garantías jurisdiccionales radica en la protección de los derechos constitucionales, por lo que la Constitución de las República es una norma fundamental para el ejercicio de las garantías, conjunto a la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aparte de las ya mencionadas es preciso mencionar a los tratados internacionales de derechos humanos que nos dan una pauta de los derechos que se deben respetar y deben ser establecidos en la Norma Suprema del Ecuador. Por lo tanto, tenemos como naturaleza jurídica a la protección de derechos constitucionales, de manera que es necesario que existan garantías que protejan al ciudadano ante una posible vulneración o ante un daño ya cometido contra los derechos constitucionales.

#### **1.4 Abuso de las Garantías Jurisdiccionales: acción de protección y acción extraordinario de protección.**

Así como hemos visto, las garantías jurisdiccionales fueron establecidas para brindar protección de los derechos contemplados en la Constitución de la República, velando que los derechos constitucionales no sean vulnerados, y en caso de serlos, que exista un resarcimiento acorde con el daño que se ha cometido al sujeto que presentó la garantía. El corto plazo para calificar las acciones por parte de los jueces, la legitimación activa flexible, sin tener la necesidad de ser presentada por un abogado, sino por la persona interesada, y una serie de requisitos y ventajas presentadas por las garantías, hacen de éstas un mecanismo idóneo para la protección eficaz de los derechos contemplados en la Carta Magna. Pero, si bien es el medio idóneo para la protección de derechos, existe un abuso en la presentación de éstos, lo que provoca una saturación en el aparato judicial y en la Corte Constitucional, ya que la cantidad de acciones presentadas por año y admitidas sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley y con una intención de aprovechamiento de las garantías, es muy considerable.

Al presentar acciones sin fundamento cuyo objeto no sea tal que pueda ser considerado admisible, sin respetar los requisitos de ley ni la naturaleza de la acción, lo único que provoca es una carga de trabajo extra a los jueces, lo que provoca que los trámites tengan una duración mayor, los jueces no dispongan del tiempo suficiente para despachar, que los litigios alcancen una duración de hasta años, y que provoque que aquellos cuyos derechos deben ser protegidos de manera inmediata, puedan verse perjudicados por el exceso y mala presentación de las acciones jurisdiccionales. Sobre todo, se desnaturalizan las garantías, lo que provoca una incorrecta concepción de éstas y que los ciudadanos a partir de esto tiendan a abusar de su presentación con el objetivo de conseguir resultados favorables a pesar de no ser las vías correctas.

## Capítulo 2

### 2.1. Acción Extraordinaria de Protección.

Antes de entrar al análisis de esta garantía constitucional, vale recordar brevemente en qué consiste. La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos establecen el objeto, procedencia y requisitos para poder ser admitida la acción en cuestión. En base a esta legislación se puede definir a la acción extraordinaria de protección como aquella garantía que tiene como fin la búsqueda de “la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En esta pequeña definición se encuentran puntos importantes: lo que protege y ante qué y cuándo procede. En cuanto a qué protege, esta acción busca garantizar la protección de los derechos constitucionales y el respeto al debido proceso, y en relación a ante qué y cuándo procede, la respuesta es ante sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia y autos definitivos, pero siempre y cuando se haya intentado proteger aquellos derechos vulnerados a través de los recursos que establece y brinda la justicia ordinaria. El porqué del énfasis en estos puntos nace en que a partir de la inobservancia de aquéllos la acción extraordinaria de protección recae en una desnaturalización que produce un abuso en su aplicación, lo cual genera problemas que son mencionados a lo largo de este capítulo.

Como establece la legislación ecuatoriana y de igual manera la Corte Constitucional el órgano encargado de conocer la acción es la propia Corte (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 2010):

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El artículo 62 de la LOGJCC mencionado anteriormente establece una serie de factores que deben ser considerados y revisados por la Sala de Admisibilidad de la Corte “para que la

demanda de protección extraordinaria sea calificada y, de este modo, pueda continuarse con el análisis de fondo” (Oyarte, Rafael, 2017) Lo que se debe analizar es lo siguiente (Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009):

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Una vez establecidos los puntos importantes en la definición de la acción extraordinaria de protección y observado el artículo 62 de la LOGJCC con los factores que deben ser revisados por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, se puede continuar analizando cómo aparece el abuso en esta garantía jurisdiccional.

Si bien es cierto que las garantías jurisdiccionales nacieron con el fin de que sean respetados y protegidos los derechos y normas constitucionales y aquellos establecidos en los tratados internacionales de DDHH, de manera que exista una tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos contemplados en la Carta Magna, y que la Corte Constitucional ha establecido al Estado como un Estado garantista, en muchas ocasiones se usa esta acción de manera abusiva y sin fundamento alguno. Lo que nació como un medio para corregir y proteger los derechos constitucionales de decisiones judiciales “se ha convertido en una instancia adicional mal empleada por los profesionales del derecho al pretender utilizar de forma desnaturalizada a la acción extraordinaria de protección, recurriendo como un mecanismo de última instancia dentro de un proceso judicial” (Ortega, Marco & Vázquez, José, 2020).

Al no tener una decisión favorable en la justicia ordinaria, muchas veces se presentan demandas de acción extraordinaria de protección sin antes cumplir con los requisitos de ésta, entre los más frecuentes están: el hecho de no haber agotado todos los mecanismos que brinda la justicia ordinaria y extraordinaria; la presentación de la acción sin que sea contra una sentencia, resolución con fuerza de sentencia o un auto definitivo; o que la Corte analice el fondo del caso más no puramente la existencia de vulneración de derechos constitucionales o el debido proceso. Esto desvirtúa la garantía, tratando de convertirla en una instancia más de las que ya existen en la justicia ordinaria, queriéndole atribuir a la Corte Constitucional una competencia que no le corresponde y lo que conlleva a una errónea utilización que se convierte en abuso.

### **2.1.1. Falta de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios.**

Comenzaremos por el hecho de no agotar ni utilizar los recursos y acciones legales que nos brinda el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La legislación ecuatoriana contempla recursos verticales como la apelación, la casación, recurso de hecho, o los horizontales como la aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, por medio de los cuales se pueden resolver los conflictos legales, por lo tanto, querer transformar asuntos puramente legales en constitucionales conduce a la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección que lleva a que los profesionales del derecho tiendan a utilizarla de manera incorrecta y abusiva.

Un ejemplo de lo anteriormente dicho lo podemos observar en la Sentencia No. 793-13-EP/19 de la Corte Constitucional en la que se analizó lo siguiente (Sentencia No. 793-13-EP/19, 2019):

La falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas previo al planteamiento de acciones extraordinarias de protección, estableciendo la necesidad de agotar este mecanismo de impugnación cuando el fundamento de la acción extraordinaria de protección se refiera a la falta de citación del demandado.

La demanda había sido admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional anterior y analizada por la Corte actual, la cual rechazó por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por la parte actora, estableciendo que, a pesar de que la “presente acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite, en la misma no se ha cumplido el requisito que supone el agotamiento de recursos previo a su presentación en tanto tiene el remedio procesal adecuado en la vía ordinaria” (Sentencia No. 793-13-EP/19, 2019).

En este caso en cuestión fue admitida la demanda sin haber cumplido con uno de los factores esenciales de la acción, el haber agotado los recursos que brinda la legislación ecuatoriana. Doctrinarios citan a Estrella, el cual es claro cuando menciona que la AEP es “una acción a la que pueden acudir las personas cuando no exista otro mecanismo de protección de los derechos vulnerados precisamente en el proceso judicial” (Zhindón, Jhony et al., 2020), y a pesar de esto, se siguen presentando demandas de acción extraordinaria de protección pretendiendo que la Corte Constitucional haga la labor que le corresponde a la justicia ordinaria, y queriendo transformarla en una nueva instancia, abusando de la norma constitucional.

Con las excepciones que establece la legislación ecuatoriana, el ordenamiento jurídico establece un orden por el cual se deben conocer los procesos; primera instancia, luego una segunda instancia, para llegar a la casación. Si en una primera instancia no se obtiene un resultado favorable, la ley permite (nuevamente, con las excepciones del caso) que, aquel que se vea perjudicado por la decisión tomada por el juez, pueda apelar. Si esto ocurre en una segunda instancia, el perjudicado puede recurrir a otro de los recursos verticales, que es el de casación. Es decir, el ordenamiento jurídico es amplio en cuanto a las oportunidades que tiene el sujeto de derecho para que se pueda revisar la decisión que ha tomado el juez competente para conocer el caso.

Lo anterior es de tal relevancia que, además se observa estrictamente este requisito de la AEP contra los laudos arbitrales. Acorde a lo establecido en la Sentencia No. 169-12-SEP-CC, existen recursos que se pueden establecer por la vía ordinaria como una acción de nulidad del laudo, y una vez que se ha implementado este recurso, es factible y pertinente acudir al órgano constitucional (Mogrovejo, Diego, 2014). En la sentencia mencionada, la Corte respondió a la pregunta: “¿Puede considerarse la interposición de una demanda de nulidad de un laudo arbitral como un "recurso" a ser agotado como requisito de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección?”, de la siguiente manera (Sentencia No. 169-12-SEP-CC, 2012):

(...) la acción de nulidad puede considerarse un recurso, para efectos de la aplicación del artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, por tanto, debe ser agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección, con la única excepción de que dicha acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema (...)

Cuando no se agotan las vías ordinarias, lo que se produce es que se quiera utilizar a la AEP como el medio más rápido de solución, lo que claramente constituye un uso abusivo de la misma, y supone una saturación en el máximo órgano constitucional. Rafael Oyarte acota acerca de esta situación en base a la Sentencia No. 079-14-SEP-CC, en la cual, se admite a trámite la AEP a pesar de no haber cumplido unos de los requisitos esenciales para interponer una AEP. En este caso, la parte que interpuso la AEP “impugnó una sentencia de un tribunal distrital de lo contencioso administrativo, la misma que, como se sabe, es susceptible de recurso de casación” (Oyarte, Rafael, 2017).

Es importante que la Sala de Admisión o, una vez admitida la demanda, el pleno de la Corte Constitucional, no deje pasar por alto el hecho del no cumplimiento de este requisito. Si se llega a admitir la demanda, el pleno que decidirá debe calificar de improcedente la demanda, situación que no ocurrió en la anteriormente mencionada. Pero es indispensable que no se desnaturalice la AEP por parte de los sujetos del derecho, y antes de la presentación de ésta se agoten todos los recursos (siempre y cuando sean efectivos y adecuados).

### **2.1.2. Constitucionalidad y mera legalidad.**

Otro caso puntual se lo observa en la Sentencia No. 1944-12-EP/19, admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional anterior, y conocida por la Corte actual. La acción extraordinaria de protección fue presentada contra sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, la cual revocó el fallo de primera instancia y dispuso el pago por parte del IESS de diferencias de haberes laborales. El siguiente paso que dio la entidad fue la AEP sin antes haber recurrido al recurso de casación. En el análisis del caso la Corte establece que ante la sentencia dictada en segunda instancia era susceptible recurso de casación, lo cual fue omitido por la entidad. La Corte planteó que (Sentencia No. 1944-12-EP/19, 2019):

El legitimado activo no agotó el recurso extraordinario de casación, remedio procesal que procedía atendiendo a la naturaleza del acto jurisdiccional impugnado en esta garantía jurisdiccional. Tampoco argumentó en su demanda que dicho recurso fuera inadecuado o ineficaz, ni que su falta de interposición no fuera atribuible a su negligencia

La naturaleza de la que habla la Corte que fue omitida por la entidad, es este requisito de agotamiento de los recursos establecidos en la legislación, cayendo en una mala utilización de este recurso extraordinario.

De la mano con lo anterior, entra en discusión otro punto importante como es el hecho de qué asuntos se conocen en la acción extraordinaria de protección. Es decir, si se analizan cuestiones de fondo, si se toma en cuenta el ámbito legal o sólo asuntos constitucionales.

Estableciendo una analogía con la separación de poderes, por el cual los poderes ejecutivo, legislativo y judicial tienen una labor específica y no pueden salirse de sus responsabilidades, en el mundo jurídico cada juez tiene su responsabilidad, y su alcance está establecido en la ley. La separación de poderes brindó seguridad a los ciudadanos, así como la seguridad jurídica. Es así que los jueces de la justicia ordinaria y los de la Corte Constitucional tienen atribuciones distintas, y la confusión y el traspaso de sus límites generarían inseguridad al no tener claro cuándo podría intervenir la Corte y ante qué asuntos, lo que conllevaría a querer utilizar de manera inapropiada a la AEP y hasta considerarla una instancia más.

Sobre este aspecto, retomando la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, nos encontramos que estamos

(...) frente a una acción residual que inaugura una nueva discusión jurídica, ya no sobre los hechos o las pruebas aportadas en el proceso originario, sino de una acción que inicia una discusión netamente Constitucional que pone como eje o pilar base, la revisión de presuntas vulneraciones al debido proceso u otros derechos Constitucionales que se hayan producido durante un proceso judicial. (Torres et al., 2021)

Es decir, que la Corte Constitucional sólo se encargaría de analizar si verdaderamente la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia vulneran los derechos contemplados en la Constitución o el debido proceso. El problema radica en que “las partes acuden con la intención de que se revise asuntos como: mera legalidad, competencias, se actúe prueba nueva e incluso pretendiendo que se revise nuevamente el proceso, cuestiones que no tienen que ser sometidas a esta vía constitucional” (Zhindón, Jhony et al., 2020), no siendo la Corte Constitucional competente para analizar estas situaciones, y de caso de hacerlo se estaría extralimitando de sus funciones y los profesionales del derecho verían con buenos ojos la posibilidad de lograr que la Corte conozca casos en los cuales se tengan que analizar nuevamente los hechos y así aspirar a la consecución de un resultado favorable.

La constante presentación de la AEP con argumentos legales, de temas que deben ser conocidos plenamente por la justicia ordinaria no le favorecen a la imagen de esta acción extraordinaria, transformándola en una instancia más de las ya conocidas, dándole este

carácter equivocado. Ante esto, muchos profesionales del derecho han aspirado que la Corte Constitucional conozca y se pronuncien ante asuntos que no involucren la violación de derechos constitucionales o al debido proceso, sino de mera legalidad. Cuando su naturaleza se altera da cabida al abuso y mala presentación de la AEP.

La Corte Constitucional estableció en sentencia que la Corte (Sentencia No. 017-12- SEP-CC, 2012):

(..) solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador sea signatario, y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de mera legalidad.

En la misma, la Corte niega la acción extraordinaria de protección planteada por el sujeto activo, y analiza lo siguiente (Sentencia No. 017-12- SEP-CC, 2012):

Esta Corte observa que la presente acción extraordinaria de protección pretende que la Corte Constitucional vuelva a valorar las pruebas aportadas dentro del proceso y se reconozca el presunto derecho del legitimado activo a exigir el cumplimiento de la obligación ejecutiva contenida en el título ejecutivo fundamento del fallo impugnado, lo que no solo implica la ordinarización de la acción extraordinaria de protección en una cuarta instancia, sino que también desnaturaliza la presente acción al hacer que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de temas de mera legalidad solventados por la justicia ordinaria.

Este es un ejemplo de la falta de criterio de los ciudadanos al presentar una demanda de acción extraordinaria de protección y, en cierto punto, el error de admitir la demanda por parte de la Sala de Admisión que posteriormente podría ser negada por el Pleno de la Corte Constitucional o incorrectamente aceptada por ésta. La palabra extraordinaria que se establece en el nombre de esta garantía no es en vano ni mucho menos decorativa, esto recalca la excepcionalidad de la acción que únicamente recaerá en cuestiones de vulneración del debido proceso o derechos constitucionales, no situaciones de mera legalidad.



### **2.1.3. Sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia.**

El último punto a analizar, que de igual manera tiene una estrecha relación con los dos anteriores, es el hecho de la presentación de la demanda de AEP cuando no exista sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia de por medio, que hayan violado derechos constitucionales y del debido proceso o, cuando efectivamente sean decisiones definitivas, no exista tal vulneración.

Ante el primer escenario, no es posible pasar por alto este aspecto, siendo nada más y nada menos que el objeto de la acción extraordinaria de protección. Puede resultar que exista vulneración de derechos o del debido proceso en autos que no sean definitivos o en resoluciones sin fuerza de sentencia y, a pesar de tal vulneración, la AEP no puede ser invocada por la persona que haya sido víctima de tal violación, debido a que el objeto de la garantía constitucional necesariamente debe consistir en una decisión judicial definitiva.

Esta situación la podemos encontrar en la Sentencia No. 1645-11-EP, admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional anterior y conocida por la Corte actual. El tema que fue analizado en la mencionada sentencia es la aplicación de la regla de preclusión sobre los efectos del auto de admisión, por la cual la Corte rechaza por improcedente la AEP, debido a que se la planteó en contra de un auto que no es definitivo. Ante esto la decisión del órgano supremo constitucional fue rechazar la AEP por improcedente, devolviendo el expediente a la judicatura de origen; acción que fue presentada en contra de un auto dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Auto que declara la indebida interposición de recurso de casación por parte del sujeto activo de la AEP y que dispuso devolución del correspondiente proceso al juzgado de origen con el fin de que se ejecute sentencia.

En el análisis del caso la Corte establece que el auto en cuestión sólo establece que el recurso de casación interpuesto fue presentado de manera indebida y que de igual manera no se debía conceder. Por lo tanto, la Corte aclaró que “el auto no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones” (Sentencia No. 1645-11-EP, 2011) de la parte actora de la AEP. Esto indica que es necesario que la decisión judicial que viole los derechos constitucionales y del debido proceso pongan fin al proceso principal, caso contrario, la Corte Constitucional no es competente para conocer dicha acción, que se sale de su objeto.

Cuando se pretende acceder a este órgano constitucional proponiendo una acción extraordinaria de protección como en la sentencia mencionada anteriormente, se está

queriendo sacar provecho de la garantía con el fin de que se deje sin lugar una sentencia, pero a partir de actos que no son definitivos. Es decir, partir de un auto no definitivo pretender que existe una vulneración de derechos a pesar de la existencia de una sentencia anterior que cumple con lo establecido en la constitución. Esto implicaría sacar ventaja y utilizar de manera incorrecta y abusiva la AEP, en la búsqueda de resultados positivos.

Ahora, qué sucedería si existe una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, pero estas decisiones judiciales no hayan provocado vulneración de derechos constitucionales o del debido proceso. En el caso anterior no procedería la AEP debido a la inexistencia de sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, sin embargo, en el caso analizado en este momento, sí existen decisiones judiciales definitivas, pero en ellas no se refleja violación alguna a los derechos constitucionales o al debido proceso.

Así como en los casos anteriormente expuestos, esta falta de criterio lleva a pensar o a concebir a la acción extraordinaria de protección como una instancia más. Por ejemplo, se apela ante una decisión judicial de primera instancia, luego ante un fallo en contra en Corte Provincial se interpone un recurso de casación. Una vez en este recurso la Corte Nacional de Justicia confirma la sentencia de segunda instancia. Al no existir más recursos, se cae en el error de creer que, ante la imposibilidad de conseguir un fallo a favor, se puede presentar una AEP. El problema no radica si existe efectivamente en la decisión judicial una vulneración de derechos constitucionales o del debido proceso, sino cuando se interpone sin una conexión entre la decisión tomada por la autoridad judicial y el derecho vulnerado.

Ante esto es claro decir que “no basta con enunciar el derecho presuntamente vulnerado, ni transcribir la norma, sino que se debe hacer un ejercicio de argumentación para relacionar el hecho concreto, el derecho y los estándares jurisprudenciales nacionales e internacionales en la materia” (Burbano, Harold, 2014). Aquí yace el error. En múltiples ocasiones no existe un derecho constitucional vulnerado, sino lo que se busca es una última oportunidad para tratar el problema que ya se ha analizado en la justicia ordinaria y no es competencia de la Corte Constitucional.

Esto tiene estrecha relación con el punto 2.1.2., en cuanto a la constitucionalidad o la mera legalidad a la hora de presentar la AEP. El abuso en este caso nace por la incesante presentación de esta garantía con el fin de lograr el análisis y el conocimiento de ésta por el órgano supremo constitucional como si se tratara de una última instancia, olvidando el objeto que establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, desnaturalizando totalmente la acción, y que los sujetos del derecho hagan uso constante de ésta.

## **2.2. Acción de Protección.**

Para iniciar el análisis en cuanto al abuso de la acción de protección cabe recordar ciertos aspectos importantes de ésta. Es una garantía jurisdiccional que tiene como fin tutelar y reparar los derechos establecidos por la Constitución y Tratados Internacionales de DDHH en caso de que éstos hayan sido vulnerados o se encuentren en peligro.

Los derechos que esta acción ampara son todos aquellos que no estén ya amparados por las garantías jurisdiccionales de hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública, acción por incumplimiento o la acción extraordinaria de protección (analizada anteriormente). Es decir, si existe una acción cuyo objeto es un derecho específico o procede ante algún acto determinado, la acción de protección no sería la garantía adecuada en estos casos.

En sentencia, el máximo órgano constitucional establece que el principal fin de esta garantía es “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, 2012), es decir, si llega a existir vulneración de derechos o éstos se vean amenazados, las autoridades judiciales tienen la obligación de actuar y evitar la consumación de la violación de los derechos contemplados en nuestra Carta Magna, y en el caso de haber existido tal vulneración, el deber de reparar de manera integral a la parte actora.

Si bien su fin es la protección de derechos constitucionales y de tratados internacionales de DDHH, es importante que no se confunda con la acción extraordinaria de protección, ya que difieren en varios aspectos. Principalmente ante qué proceden. Esto quiere decir que la acción de protección tutela y protege los derechos que se vean perjudicados o amenazados ante “la acción u omisión de autoridad pública o de un particular según la ley, mientras que en la acción extraordinaria de protección son las decisiones judiciales, pues, la Constitución del 2008 implementó una acción para las actuaciones judiciales” (Guerrero, 2010), lo que implica que bajo ninguna circunstancia la acción de protección procede ante decisiones tomadas por autoridades judiciales.

Otra diferencia importante es el hecho de que para interponer la acción de protección no es necesario que se agoten procesos previos, como sí ocurre en la AEP donde es requisito haber

agotado los recursos que establece la ley. Por lo tanto, la acción de protección puede ser planteada sin necesidad de acudir a un recurso primero, siempre y cuando no sean efectivos. Así, la ley contempla características propias de cada una de esas acciones que, si bien tienen en común lo que protege, difiere en diferentes rubros, ya sea ante qué procede, la legitimación activa, pasiva o requisitos de ley.

### **2.2.1. Vías alternativas a la jurisdicción constitucional.**

Para entrar en materia de análisis acerca de cómo nace el abuso o la incorrecta utilización, de manera excesiva, de la acción de protección, iniciamos planteando el tema de la existencia de vías alternativas para la protección de derechos.

La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en sus artículos 40 #3 y 42 #4, el tema de la existencia de otra vía para salvaguardar los derechos constitucionales. El artículo 40 dispone los requisitos para poder presentar una acción de protección, y el numeral 3 menciona que uno de esos requisitos es “la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Por la misma línea, el artículo 42 establece en qué situaciones no procede esta garantía jurisdiccional, y en su numeral 4 dispone que no procede “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz” (Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En la práctica, la Corte Constitucional ha establecido que los jueces tienen la obligación de analizar la existencia o no de derechos constitucionales, por lo que exhorta a conocer la causa, y no inadmitirla con el argumento de la existencia de otros medios idóneos para tutelar y reparar derechos constitucionales. En la Sentencia No. 778-16-EP/20 la Corte hace alusión a las sentencias No. 1285-13-EP/19 y No. 283-14-EP/19 estableciendo que “corresponde a las juezas y jueces constitucionales determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto, solo después de que hayan realizado un ejercicio inteligible sobre la existencia de vulneración de derechos” (Sentencia No. 778-16-EP/20, 2020)

Es decir, que la judicatura correspondiente debe conocer primero si se ha producido vulneración o no a los derechos contemplados en la Constitución, y si llega a existir otro medio idóneo debe ser declarado por sentencia debidamente motivada. Este numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC es una causal de improcedencia, por lo cual, debe ser declarada en

sentencia lo que obliga al juzgador a conocer la causa y dictar providencia definitiva sobre el asunto.

Por lo tanto, al ser una causal de improcedencia, el juez debe conocer la demanda sin poder negar la acción por esta causa. Aquí nace la interrogante de si esta norma está bien planteada o si en muchos casos puede ser causa de la existencia de la gran cantidad de demandas de acción de protección planteadas ante la jurisdicción constitucional.

Uno de los beneficios de la acción de protección es el plazo que tienen los juzgadores para calificarla, es decir, 24 horas. Esto incentiva a los ciudadanos a presentar esta acción antes que dirigirse a las vías ordinarias, donde posiblemente tendrían una respuesta tardía.

Entonces, al ser esta acción más beneficiosa en ciertos aspectos, y si los juzgadores tienen el deber de conocer si hay vulneración o no de derechos constitucionales no pudiendo considerarla inadmisibile ya que, como establece la Corte en sentencia, las causales de improcedencia de la acción de protección que se encuentran “en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, de acuerdo a la Constitución de la República” (Sentencia No. 283-14-EP/19, 2019), aunque existan medios idóneos y efectivos para la presentación de la acción, la intención de los sujetos activos será en el mayor de los casos, resolver la posible violación de derechos ante la jurisdicción constitucional.

Esto significaría una sobrecarga en la jurisdicción ordinaria, ya que, ante cualquier posible violación de derechos constitucionales, esta sería la primera opción para los ciudadanos. La ley ampara a los ciudadanos para poder presentar esta acción, pero lo que no se toma en cuenta es que, si uno de los requisitos para presentar una acción de protección es la inexistencia de otro mecanismo idóneo para la protección de derechos, y a pesar de esto la ley misma y la Corte dan a conocer que es necesario verificar la existencia o no de derechos vulnerados, da vía libre para que a pesar de existir medios eficaces, siempre sea la justicia ordinaria la encargada que conocer los asuntos del caso.

El Estado Ecuatoriano es garantista de derechos, lo que implica que la administración de justicia debe garantizar la protección y amparo de los derechos de los ciudadanos, pero no se puede dejar a un lado que existen diferentes medios para resolver el mismo conflicto. Además, la norma manda a los juzgadores a conocer el caso y no permite negarlo por existencia de otros mecanismos, por lo que los jueces deben conocer todos estos casos que podrían ser resueltos por otras vías, como la administrativa.

La Corte Constitucional estableció en sentencia que “no todas las vulneraciones al orden jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria” (*Sentencia No. 026-13-SEP-CC*, 2013). A pesar de esto, existe una recurrente insistencia en la presentación de la acción de protección en la jurisdicción constitucional.

Recapitulando, a pesar de que en este punto no existe vulneración a la ley, sino su cumplimiento, no deja de existir una sobrecarga en la rama constitucional, con una cantidad considerable de acciones de protección presentadas cada año. Si bien no se trata de analizar si existe mala o buena fe en la presentación de las acciones de protección, si existen vías alternativas, siendo un requisito, deben ser consideradas para evitar la saturación de las vías constitucionales.

### **2.2.2. Asuntos de mera legalidad vs derechos constitucionales.**

La Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son claras al establecer el objeto y uno de los requisitos esenciales de la acción de protección: la existencia de violación o amenaza a los derechos constitucionales. Así el artículo 40 establece que se podrá presentar tal acción siempre que cumpla ciertos requisitos, estableciendo en el numeral 1 la “violación de un derecho constitucional” (*Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 2009). Añadiendo a este, el artículo 42 de la ley antes mencionada, establece los casos de improcedencia de la acción, y su numeral 3 menciona que es improcedente “cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos” (*Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 2009).

Se hace énfasis en esto ya que la ley contempla que lo que defiende la acción de protección son los derechos constitucionales y aquellos establecidos en tratados internacionales de DDHH, más no situaciones de mera legalidad. La Corte Constitucional también ha hecho énfasis a esta situación en una serie de sentencias. Ismael Quintana establece que la Corte “ha señalado que los derechos reconocidos mediante ley no son objeto de la acción de protección, siéndolo, únicamente, los derechos fundamentales o de fuente constitucional” (Quintana, Ismael, 2016). Para esto, toma como referencia algunas sentencias, siendo una de ellas la sentencia No. 140-12-SEP-CC, donde la Corte establece que “(...) la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u

omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole (...)” (Sentencia No. 140-12-SEP-CC, 2012).

Es decir, no es posible pretender que la jurisdicción constitucional conozca materia que no es de su competencia, y esto ocurre cuando la acción de protección no tiene como objeto la protección de derechos contemplados en la Constitución, sino temas que son meramente legales y deben ser resueltos por otras vías.

Como ya se estableció en el subtema anterior, efectivamente la acción de protección es una vía rápida ya que el juez o jueza que conozca la demanda no debe tardar más de 24 horas en calificarla. Por lo tanto, a pesar de la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados, se crea una tendencia equivocada y abusiva de presentar acciones de protección sin caer en cuenta que si lo que se está demandando tiene como objeto asuntos puramente legales.

Un ejemplo esclarecedor de este inconveniente se lo encuentra en sentencia dictada por la Corte Constitucional, la cual establece lo siguiente (Sentencia No. 021-10-SEP-CC, 2010):

Si un ciudadano pierde un inmueble, pues lo había hipotecado como garantía a una obligación monetaria que había contraído y que por su propia negligencia no la pudo cumplir en los términos establecidos, el posible menoscabo ante la pérdida de su propiedad en las condiciones antes expuestas y todos los problemas que de ahí comúnmente devienen, son cuestiones que se solucionarían en el ámbito de la legalidad; siendo infructuoso, por lo general, tratar de solucionar este tipo de situaciones acudiendo a un juez constitucional o poniendo en marcha una garantía jurisdiccional como la acción de protección. Por su parte, es posible que un ciudadano, de manera imprevista, sea desalojado de un inmueble de su propiedad por parte de un poder público o privado, sin que haya mediado orden judicial expresa y sin que dicho inmueble haya estado formalmente comprometido en ninguna situación que pueda devenir en una ruptura del lazo de propiedad frente a su poseedor (sujeto a sucesión, indeterminación del título de propiedad, objeto de garantía real como una hipoteca etc.) caso en el cual las características de los hechos sobrepasan la dimensión de la legalidad, pues su solución va más allá de la aplicación de normas como el código civil y de procedimiento civil, e implican la entrada a otra dimensión, en este caso la constitucional, pues ya no está en juego únicamente el ejercicio del derecho real sobre un inmueble, sino cuestiones como la integridad del ciudadano, el irrespeto por parte

de poderes superiores, la situación de impotencia en la que el ciudadano es colocado, etc.

En el caso en cuestión, la parte que presentó la garantía alegó la vulneración de derechos constitucionales de propiedad, debido proceso y seguridad jurídica. La Corte por su parte no encuentra una violación de derechos en lo estipulado por el demandante, acotando que no corresponde al ámbito constitucional conocer este tipo de situaciones ya que entra en la esfera de mera legalidad.

En la sentencia citada anteriormente se pudo observar cómo a partir de una situación cuyo objeto es puramente legal, se pretendió llegar a la jurisdicción constitucional a través de la acción de protección. Así, se siguen presentando un gran número de demandas que no les corresponde a las autoridades judiciales constitucionales hacerse cargo debido a la carencia de afectación de derechos establecidos en la Carta Magna, ya que la naturaleza de la acción de protección no implica resolver asuntos de mera legalidad. Así también lo considera la Corte al establecer que “el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales” (Sentencia No. 040-11-SEP-CC, 2011).

### **2.3. Entrevista a la Dra. Teresa Nuques.**

Con el fin de tener una idea más clara acerca del tema de análisis, se realizó una entrevista a la jueza de la Corte Constitucional y docente de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la Dra. Teresa Nuques Martínez, la cual respondió una serie de preguntas acerca de la acción de protección y acción extraordinaria de protección (T. Nuques, comunicación personal, 2022):

**P1: Con respecto a las demandas de AEP recibidas por la Corte Constitucional. ¿Aproximadamente cuál es el porcentaje de demandas de acción extraordinaria de protección que no son admitidas por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional?**

R: En el informe de gestión del año 2019, la Corte Constitucional reportó la inadmisión de 5316 causas equivalente al 84.92% de las causas que requerían de fase de admisión. Asimismo, en el informe correspondiente al año 2020 la Corte Constitucional reportó la inadmisión de 1745 causas equivalente al 77.9% de las causas de ese período.



**P2: ¿Cree usted que existe por parte de los profesionales del derecho y los ciudadanos en general, un abuso en cuanto a la presentación de demandas de acción de protección y acción extraordinaria de protección?**

R: Uno de los objetivos de la conformación de la Corte por el período 2019-2022 ha sido fomentar, entre otros, a la comunidad de abogados del Ecuador: la investigación jurídica en las áreas de teoría del derecho, derecho constitucional ecuatoriano, derecho constitucional comparado, derechos humanos e historia del derecho constitucional ecuatoriano. Aquello tendría incidencia directa en prevenir, en la medida de lo posible, el abuso de derecho al presentar las acciones de protección ante los jueces de instancia. Respecto a las acciones de protección, sí se puede evidenciar en cierta medida un abuso y aquello se denota en las altas tasas de inadmisión de causas.

**P3: ¿Cree usted que la forma como están establecidas las normas acerca de la acción de protección en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional provoquen que exista una excesiva presentación de acciones de protección a los jueces constitucionales?**

R: Siempre hay posibilidad de mejorar la normativa actual con el fin de prevenir la excesiva presentación de acciones de protección a los jueces constitucionales. Sin embargo, no considero que la norma vigente como tal, sea la causante de una eventual presentación excesiva de acciones de protección. La forma en la que comunidad de abogados del Ecuador practique en el área constitucional será la que provoque presentación excesiva de acciones constitucionales, por ello debe haber una buena preparación técnica para el ejercicio de la abogacía en esta área para evitar dicha sobrecarga.

**P4: ¿Cuál o cuáles podrían ser las consecuencias de las excesivas y mal planteadas acciones de protección y acciones extraordinarias de protección ante los jueces constitucionales y la Corte Constitucional respectivamente?**

R: Una de las consecuencias respecto a las acciones de protección, podría ser la sobrecarga procesal a cargo de los jueces constitucionales, que tendría incidencia en la calidad de sus decisiones al tener que cumplir con los términos legales para la resolución de las causas puestas a su conocimiento. Respecto a las acciones extraordinarias de protección, la Corte ha reportado también una carga excesiva de causas presentadas, sumado a las causas que se encontraban pendientes de resolución

por conformaciones anteriores, la consecuencia principal es el retardo en el despacho de las causas, no obstante, esta conformación lo ha ido remediando durante estos 3 primeros años, con medidas como la atención de causas de orden cronológico y la priorización de causas de grupos prioritarios, con el objetivo de poner al día la resolución de causas.

**P5: ¿En su experiencia como jueza de la Corte Constitucional ha observado la existencia de abuso en cuanto a la presentación de demandas de acción extraordinaria de protección?**

R: Sí, existe un sinnúmero de acciones extraordinarias de protección presentadas, que incumplen los requisitos legales para su admisión o se encuentran incursas en las causales de inadmisión. Muchas de estas acciones carecen de un desarrollo técnico en la materia, propio de un profesional de la abogacía que litiga ante el más alto órgano jurisdiccional del país.

**P6: ¿Han existido acciones de protección que han sido planteadas de manera abusiva con el fin de lograr un resultado más rápido?**

R: No cuento con esa información respecto del universo de acciones de protección que se presentan ante jueces de instancia en el marco de procesos de acción de protección, no obstante, existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se ha evidenciado que, en lugar de acciones de protección, procedían acciones ordinarias cuya resolución atendía a una materia de orden legal distinta a la constitucional. Posiblemente una de las razones por las cuales se intentó sobreponer la materia constitucional sobre la materia de orden legal que realmente correspondía, podría ser a la agilidad y la rapidez con la que deben de resolverse las acciones constitucionales en virtud de la atención prioritaria que la Constitución les reconoce.

## **Conclusiones**

1. Con la Constitución del 2008 aparecen las garantías jurisdiccionales con el fin de tutelar y proteger los derechos contenidos en la constitución y en los tratados de DDHH, y en caso de existir el daño, la reparación integral, siendo mecanismos necesarios para el amparo de derechos.
2. Si bien existe un objetivo necesario que es brindar seguridad a los ciudadanos a partir de la protección de sus derechos, en ocasiones suelen ser usadas sin discreción y de manera excesiva llegando a abusar de ellas, no cumpliendo los requisitos legales para presentar las garantías.
3. La acción extraordinaria de protección es el medio por el cual se busca proteger los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, emitidas por autoridad judicial competente.
4. La demanda de acción extraordinaria de protección se presenta únicamente luego de haber agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias establecidas en la legislación ecuatoriana, siempre que sean adecuadas y efectivas, y no haya existido negligencia alguna por parte de quien presenta la acción, caso contrario su presentación carecería de un requisito importante que produciría un constante incumplimiento a la norma y continua presentación de demandas equivocadamente.
5. En la acción extraordinaria de protección aquello que produce vulneración a los derechos constitucionales y debido proceso es la decisión definitiva de autoridad judicial, es decir, sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia y autos definitivos, caso contrario se pretendería que se revise cualquier decisión yéndose en contra de la naturaleza de la garantía.
6. La acción de protección es la garantía constitucional que tiene como objeto proteger los derechos contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de DDHH, y en caso de vulneración, reparar el daño causado.
7. La acción de protección ampara los derechos que no sean objeto de amparo de las garantías jurisdiccionales restantes, es decir: hábeas corpus, hábeas data, acción extraordinaria de protección, acceso a la información pública, acción por incumplimiento.
8. La Corte Constitucional es la única competente para conocer demandas de Acción Extraordinaria de Protección, mientras que la acción de protección se presenta ante cualquier juez de primera instancia

9. Los asuntos de mera legalidad no deben ser tratados a través de la vía constitucional, siendo las garantías jurisdiccionales los medios idóneos para salvaguardar los derechos contenidos en la Carta Magna, dando paso a la intervención de la jurisdicción constitucional cuando estén de por medio este catálogo de derechos.
10. La acción de protección y acción extraordinaria de protección no deben ser utilizadas de tal manera que el objeto no sea la protección de los derechos que están contenidos en la Constitución de la República, sino aspectos que son meramente legales y que no son atribuibles a la jurisdicción constitucional
11. La acción de protección y acción extraordinaria de protección son efectivas y necesarias ante la vulneración de derechos constitucionales; sin embargo, su desnaturalización y mal uso convierte en un abuso su utilización en ciertos casos, no siguiendo lo establecido por la legislación para su presentación.
12. La presentación de la acción de protección y acción extraordinaria de protección en sí no significan un abuso; éste llega por la reiteración de demandas que no cumplen con lo establecido en la legislación, así como tratar asuntos de orden legal queriendo transformarlo en violación de derechos constitucionales y debido proceso, ignorar las vías que brinda el derecho ecuatoriano y querer extralimitarse en las vías constitucionales, o hacer caso omiso acerca de cuándo y ante qué procede las acciones mencionadas.
13. El porcentaje de inadmisión de demandas de acción extraordinaria de protección en los años 2019 y 2020 muestra la falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para que se conozca y resuelva la AEP.
14. Los jueces constitucionales y la Corte Constitucional se ven perjudicados en los casos de abuso en la presentación de la acción de protección y acción extraordinaria de protección respectivamente debido a la carga de trabajo que representa la cantidad considerable de demandas de AP y AEP.
15. Es evidente la existencia de abuso de las acciones de protección y extraordinaria de protección en el ámbito jurídico ecuatoriano, por ello la alta tasa de inadmisión de las demandas y, a pesar de ser admitidas y analizadas posteriormente, evidencian su mala utilización y su falta de cumplimiento a las normas legales y constitucionales.

## **Recomendaciones**

1. Emisión de jurisprudencia obligatoria en cuanto a los requisitos claros y analizados acerca de la acción de protección y acción extraordinaria de protección, así mismo con la distinción entre asuntos de mera legalidad y de materia constitucional de derechos.
2. Adoctrinamiento y explicación en escuelas sobre los medios que existen para poder defender sus derechos constitucionales, así cada ciudadano sin ser profesional del derecho, conoce los conceptos básicos de las figuras constitucionales de protección de derechos.
3. Que los jueces al dictar autos que no son definitivos o resoluciones sin fuerza de sentencia, establezcan en las mismas que no pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección.
4. Inadmitir demandas de acción de protección por parte de especializados de la materia constitucional al observarse una evidente falta de requisitos esenciales que muestren la inexistencia de derechos constitucionales involucrados.
5. Establecer un monto o sanción fija al llegar a presentar de manera dolosa la acción extraordinaria de protección.
6. Agilizar la vías ordinaria y extraordinaria con el fin de evitar que exista la necesidad de presentar de manera incorrecta e inadmisibles las acciones de protección y extraordinaria de protección debido a su corto tiempo de espera en comparación al resto de vías.
7. Capacitación a los jueces con el fin que estén más familiarizados con el ámbito constitucional y lograr la reducción de presentaciones de AP y AEP sin fundamento alguno.
8. Reformas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de permitir inadmitir demandas de acción de protección sin tener que antes dictar sentencia, cuando se evidencie la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados, sino asuntos de mera legalidad.
9. Establecer jueces constitucionales especializados para que conozcan las demandas de acción de protección, con el fin de tener un mejor análisis de parte de ellos a la hora de tomar la decisión final.

## Referencias

- Burbano, H. (2014). *Guía para uso de la Acción de Protección y la Acción Extraordinaria de Protección*. Comunicaciones INREDH.  
[https://www.inredh.org/archivos/pdf/para\\_exifir\\_nuestros\\_derechos.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/para_exifir_nuestros_derechos.pdf)
- Carrión, H., & Sánchez, D. (s. f.). *Acceso a la Información Pública en el Ecuador*. Marco Legal.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 (2008).
- Corte Constitucional. (2011). *Garantías Constitucionales*. CEDEC.  
[http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla\\_3\\_Garantias\\_constitucionales/Cartilla\\_3\\_Garantias\\_constitucionales.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla_3_Garantias_constitucionales/Cartilla_3_Garantias_constitucionales.pdf)
- Departamento Jurídico Editorial- CEP (Ed.). (2008). *Diccionario Derecho Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Diapositivas Hábeas Data*. (2021, julio 15).
- Guerrero, S. (2010). La Acción Extraordinaria de Protección Procede Respecto de Decisiones Judiciales. *Revista jurídica de derecho público tomo 4*.  
[https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/31a52\\_LaAc\\_Ex\\_Prot\\_proc\\_resp.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/31a52_LaAc_Ex_Prot_proc_resp.pdf)
- Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52 (2009).
- Mogrovejo, D. (2014). *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista* (Vol. 160). Corporación Editora Nacional.

- Ortega, M. & Vázquez, J. (2020). *La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales*. 5(3), 186-215.
- Oyarte, R. (2017). *Acción Extraordinaria de Protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Quintana, I. (2016). *La Acción de Protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Salmon, C. (2008). *Nociones Acerca Del Hábeas Data en el Ecuador*.
- Santamaría, R. (2012). *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3015/1/Avila-CR-CON-008-Evolucion.pdf>
- Sentencia C-157, (Corte Constitucional Colombiana 1998).
- Sentencia No. 001-10-PJO-CC, (Corte Constitucional 2010).
- Sentencia No. 017-12- SEP-CC, (Corte Constitucional 2012).
- Sentencia No. 021-10-SEP-CC, (Corte Constitucional 2010).
- Sentencia No. 026-13-SEP-CC, (Corte Constitucional 2013).
- Sentencia No. 040-11-SEP-CC, (Corte Constitucional 2011).
- Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, (Corte Constitucional 2012).
- Sentencia No. 140-12-SEP-CC, (Corte Constitucional 2012).
- Sentencia No. 169-12-SEP-CC, (Corte Constitucional 2012).
- Sentencia No. 283-14-EP/19, (Corte Constitucional 2019).

Sentencia No. 778-16-EP/20, (Corte Constitucional 2020).

Sentencia No. 793-13-EP/19, (Corte Constitucional 2019).

Sentencia No. 1645-11-EP, (Corte Constitucional 2011).

Sentencia No. 1944-12-EP/19, (Corte Constitucional 2019).

Torres, T., Rivera, L., & Ronquillo, O. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9(1), 28.

Zhindón Idrovo, J. V., Erazo-Álvarez, J. C., Pozo-Cabrera, E. E., & Narváez-Zurita, C. I. (2020). La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 373-394.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Monteverde Salazar, José Enrique**, con C.C: # **0950832543** autor del trabajo de titulación: **Abuso en la utilización de la acción de protección y acción extraordinaria de protección**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022



---

**Monteverde Salazar, José Enrique**

**C.C: 0950832543**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Abuso en la Utilización de la Acción de Protección y Acción Extraordinaria de Protección.		
<b>AUTOR</b>	Monteverde Salazar José Enrique		
<b>REVISOR/TUTOR</b>	Dr. De la Pared Darquea Johnny Dagoberto		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de febrero del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derecho Civil		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Garantías Jurisdiccionales, Abuso, Corte Constitucional, Acción de Protección, Acción Extraordinaria de Protección.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>En el Ecuador hay un problema que se viene desarrollando en el ámbito jurídico, que es la existencia de abuso en la utilización de dos garantías jurisdiccionales: acción de protección y la acción extraordinaria de protección. Garantías que fueron incorporadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el fin de proteger los derechos contenidos en la Constitución de la República, pero que son desnaturalizadas y mal utilizadas por los sujetos del derecho queriendo darle un uso que no es el indicado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la Corte Constitucional. Existen diversos mecanismos que pueden y deben ser utilizados antes de presentar una garantía jurisdiccional como en la acción de protección y acción extraordinaria de protección respectivamente; existen asuntos de mera legalidad que no son competencia de la jurisdicción constitucional; y, un gran número de requisitos que deben ser cumplidos antes de poder acudir a la jurisdicción constitucional. Así existen diversas maneras en las que se presenta el abuso en la utilización de la presentación de la acción de protección y acción extraordinaria de protección.</p> <p>Esto trae una gran cantidad de inconvenientes y problemas en el ámbito constitucional, siendo los jueces constitucionales a quienes recae todo el trabajo proveniente de las demandas de estas dos figuras jurídicas. La desnaturalización de estas garantías y su incorrecta utilización lo único que producen es que exista un abuso en la presentación de estas, siendo necesarias tomar medidas para evitar la continuación del problema jurídico.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593 997835948	<b>E-mail:</b> joseenriquems98@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			